REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XVIII - Nº 1.057 Bogotá, D. C., martes 20 de octubre de 2009 EDICION DE 4 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 123 DE 2008 SENADO, 385 DE 2009 CAMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 1º de la Ley 68 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C.,

Honorable Representante

MANUEL JOSE VIVES

Presidente

Comisión Segunda

Honorable Cámara de Representantes

Señor Presidente:

En cumplimiento de la designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda, teniendo en cuenta el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 123 de 2008, 385 de 2009 Cámara, *por medio de la cual se modifica el artículo 1º del la Ley 68 de 1993 y se dictan otras disposiciones,* en los siguientes términos:

1. JUSTIFICACION DEL PROYECTO

El proyecto de ley de origen congresional busca modificar el artículo 1º de la Ley 68 de 1993, norma que reorganiza la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores (CARE), agregándose en dicho artículo un segundo numeral donde se dé a los presidentes de las comisiones segundas de Senado y Cámara la participación que se merece en dicha comisión siendo este objeto de estudio en este proyecto de ley.

Teniendo en cuenta la importancia de la participación de las comisiones segundas de Senado y Cámara el autor de la iniciativa legislativa consideró de gran importancia la participación de estas comisiones en cabeza de quienes ostenten el cargo de presidentes, teniendo en cuenta que la Ley 3ª de 1992, contiene normas que reglamentan las competencias de las Comisiones del Congreso de Colombia en cuanto a su conformación y funcionamiento, se puede observar en lo referente al caso que nos ocupa que la mencionada ley en su Capítulo II, artículo 2°, inciso 3°, de la Comisión Segunda y sus funciones establece: "*Conocer de política internacional; defensa nacional y fuerza pública; tratados públicos; carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica; política portuaria; relaciones parlamentarias, internacionales y supranacionales, asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al gobierno; fronteras; nacionalidad; extranjeros; migración; honores y monumentos públicos; servicio militar; zonas francas y de libre comercio; contratación internacional*", dada la observancia y las competencias de las Comisiones Segundas de Senado y Cámara en los temas precitados y en lo referente al tema de relaciones internacionales el autor toma como referencia la ley antes mencionada.

La Rama Legislativa, y por supuesto las Comisiones Segundas deben afrontar con suma responsabilidad su deber ante la ley y la Constitución, y entrar a analizar las relaciones exteriores con adeudo y compromiso patrio, reconociendo la importancia que estas tienen en el entorno de globalización, por esto en primer debate en la comisión segunda se adicionó la reglamentación de períodos de convocatoria de la Comisión Asesora por parte del Gobierno Nacional.

Es de suma relevancia que el Gobierno Nacional trabaje mancomunadamente con el Legislativo en busca de soluciones prontas y efectivas para poder superar las coyunturas y obstáculos que el alcance de estos grupos delincuenciales han logrado a lo largo de su carrera terrorista, por esta razón que la preocupación que en muchas ocasiones sin pertenecer por amparo de la Ley 68 de 1993, los presidentes de las respectivas Comisiones quedan al margen de las discusiones de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores. Obligación que debe contemplarse por su dignidad, ya que en ellos reposa el deber de guiar a

sus respectivas células legislativas y ser líderes dentro de los procesos que les competen.

Teniendo en cuenta los considerandos expuestos en la exposición de motivos por parte del honorable Senador Carlos Emiro Barriga Peñaranda, autor del proyecto, consideró como ponente, que resulta conveniente y oportuno que esta célula congresional de la honorable Cámara de Representantes ratifique su aprobación para que pueda dentro del menor tiempo posible convertirse en ley de la República y de esta manera asegurar la conveniente y efectiva presencia institucional del Congreso de la República.

2. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

El proyecto en mención fue presentado a consideración del Senado de la República por parte del honorable Senador Carlos Emiro Barriga Peñaranda en la pasada legislatura siendo competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, fue aprobado en Sesión de la Comisión el 19 de noviembre de 2008 en la que se presentaron proposiciones modificativas y aditivas al articulado, en las cuales se modificó el inciso 2° del artículo 1° y se incluyó la frase "Por derecho propio", se incluyó un artículo nuevo que quedó como artículo 2° para que el Gobierno Nacional convoque a la Comisión Asesora dentro de los 30 días siguientes al inicio de cada periodo legislativo o cuando este lo considere necesario, También se incluyó un artículo nuevo que quedó como artículo 3°, que expresa que los miembros de las Comisiones Segundas de Senado y Cámara tendrán derecho al pasaporte diplomático. En la plenaria del honorable Senado de la República el 19 de junio de 2009 fue aprobado el proyecto de ley con una proposición sustitutiva al artículo 3° en donde se hace extensivo a los congresistas, secretarios y subsecretarios generales el derecho al uso del pasaporte diplomático

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 123 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 1º de la Ley 68 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *El artículo 1º de la Ley 68 de 1993 quedará así:*

Artículo 1º. La Comisión Asesora de Relaciones Exteriores estará integrada por:

1. Los ex Presidentes de la República elegidos por voto popular.

2. Por derecho propio los Presidentes de las Comisiones Segundas de Senado y Cámara, quienes contarán con la suplencia de sus respectivos Vicepresidentes.

3. Doce miembros elegidos de los integrantes de las Comisiones Segundas Constitucionales así: Tres (3) por el Senado pleno con sus respectivos suplentes y tres (3) por el pleno de la Cámara de Representantes con sus respectivos suplentes.

4. Dos miembros designados por el Presidente de la República.

Parágrafo 1º. Los miembros elegidos por el Congreso Nacional y los designados por el Presidente de la República tendrán su respectivo suplente.

Parágrafo 2º. El designado a la Presidencia hasta 1994 y el Vicepresidente de la República a partir de ese año asistirán con voz a las reuniones de la Comisión.

Artículo 2º. *El Gobierno Nacional convocará a la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores dentro de los primeros 30 días siguientes al inicio de cada período legislativo o cuando este lo considere necesario.*

Artículo 3º. *Los congresistas, Secretarios y Subsecretarios Generales del Congreso; tendrán derecho al uso de pasaporte diplomático mientras estén en ejercicio de sus funciones.*

Artículo 4º. *La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.*

PLIEGO MODIFICATORIO

MODIFICACIONES AL TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO

1. Se elimina el artículo 3° del proyecto de ley puesto que es totalmente inconstitucional la inclusión del uso del pasaporte diplomático en el proyecto de ley por las siguientes justificaciones:

a) La Constitución Nacional en sus artículos 158 y 169 establece el principio de unidad de materia, en los siguientes términos:

"**Artículo 158.** Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella (…)".

Artículo 169. El título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido (…)".

Se considera que el proyecto de ley bajo estudio desconoce el mandato constitucional de preservar la unidad de materia.

Lo anterior, por cuanto el núcleo temático del proyecto de ley hace relación a la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores y, en ese sentido, con el fin de preservar la unidad de materia, no resulta jurídicamente viable dentro del mismo texto normativo incluir materias que no tienen una relación directa y razonable con esa Comisión, como es el caso de la expedición de pasaporte diplomático a la totalidad de los Congresistas, Secretarios y Subsecretarios del Congreso.

b) De conformidad con el artículo 189 numeral 2 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República, como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

"Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso". (Subrayado fuera de texto original).

El Presidente de la República en su función de dirigir las relaciones internacionales tiene la facultad de nombrar a los agentes directos para representar su vocería de Jefe de Estado en asuntos de particular trascendencia política en la relación con otros Estados.

Teniendo en cuenta la anterior facultad y la naturaleza del pasaporte diplomático, la cual consiste en ser un documento expedido por el Estado acreditante, por medio del cual se identifica a una persona

ante las autoridades extranjeras como agente diplomático, corresponde al Presidente de la República la regulación y expedición de este documento de viaje.

Así, el Presidente de la República ha regulado lo relativo a la expedición de pasaportes diplomáticos, mediante los Decretos 1590 de 1994, 1880 de 1995, 778 de 1997, 2197 de 1999, 700 de 2000 y el Decreto 2877 de 2001, actualmente vigente y que ha sido adicionado por el Decreto 4047 de 2008 y por el Decreto 1667 de 2004.

Significa, entonces que al corresponder la expedición de pasaportes diplomáticos a un tema de la órbita del manejo de las relaciones internaciones, competencia del Presidente de la República, resulta violatorio del artículo 113 de la Constitución Política y, por ende, de la autonomía e independencia de la Rama Ejecutiva del Poder Público, el proyecto de ley bajo examen, más específicamente su artículo 3º. Relativo a la expedición de pasaporte diplomático a la totalidad de los Congresistas, Secretarios y Subsecretarios del Congreso.

c) La Ley 3ª de 1992, contiene normas que reglamentan las competencias de las Comisiones del Congreso de Colombia en cuanto a su conformación y funcionamiento, se puede observar en lo referente al caso que nos ocupa que la mencionada ley en su Capítulo II, artículo 2°, inciso 3°, de la Comisión Segunda y sus funciones establece entre otras competencias: "…relaciones parlamentarias, internacionales y supranacionales, **asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al gobierno**…" (negrilla y subrayado fuera de texto).

Es por ello que también resultaría violatorio de la Ley 3ª de 1993 puesto que constitucionalmente el manejo de la diplomacia se encuentra en cabeza del Presidente de la República.

Se modifica el artículo 2° en el sentido de cambiar "o" por "y" para que siempre se cite a la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores dentro de los primeros 30 días siguientes al inicio de cada periodo legislativo y también cuando el Gobierno lo estime necesario.

TEXTO DEFINITIVO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 123 DE 2008 SENADO, 385 DE 2009 CAMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 1º de la Ley 68 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 1º de la Ley 68 de 1993 quedará así:

Artículo 1º. La Comisión Asesora de Relaciones Exteriores estará integrada por:

1. Los ex Presidentes de la República elegidos por voto popular.

2. Por derecho propio los Presidentes de las Comisiones Segundas de Senado y Cámara, quienes contarán con la suplencia de sus respectivos Vicepresidentes.

3. Doce miembros elegidos de los integrantes de las Comisiones Segundas Constitucionales así: Tres (3) por el Senado pleno con sus respectivos suplentes y tres (3) por el pleno de la Cámara de Representantes con sus respectivos suplentes.

4. Dos miembros designados por el Presidente de la República.

Parágrafo 1º. Los miembros elegidos por el Congreso Nacional y los designados por el Presidente de la República tendrán su respectivo suplente.

Parágrafo 2º. El Vicepresidente de la República a partir de ese año asistirá con voz a las reuniones de la Comisión.

Artículo 2º. El Gobierno Nacional convocará a la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores dentro de los primeros 30 días siguientes al inicio de cada período legislativo y cuando este lo considere necesario.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Oscar Fernando Bravo R., Héctor Javier Osorio B., Representantes a la Cámara.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la ley, me permito proponer a los honorables Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 123 de 2008, 385 de 2009 Cámara, *por medio de la cual se modifica el artículo 1º del la Ley 68 de 1993 y se dictan otras disposiciones.*

Oscar Fernando Bravo R., Héctor Javier Osorio B., Representantes a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 156 DE 2009 CAMARA

por medio de la cual se instituye el día 1° de noviembre de cada año como "Día Nacional del Vigilante" y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 19 de octubre de 2009

Doctor

MANUEL JOSE VIVES HENRIQUEZ

Presidente

Honorable Comisión Segunda

Cámara de Representantes

Ciudad.

Señor Presidente:

En atención a la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, me permito presentar el informe de ponencia para Primer Debate **al Proyecto de ley número 156 de 2009 Cámara,** *por medio de la cual se instituye el día 1° de noviembre de cada año como "Día Nacional del Vigilante" y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

Alvaro Pacheco Alvarez,

Representante a la Cámara,

Departamento del Caquetá.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 156
DE 2009 CAMARA

por medio de la cual se instituye el día 1° de noviembre de cada año como "Día Nacional del Vigilante" y se dictan otras disposiciones.

Me permito poner a consideración de la honorable Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, ponencia favorable al proyecto de ley que busca establecer normas relativas al Servicio que prestan los vigilantes a través de empresas privadas a instituciones públicas y privadas y comunidades organizadas.

1. Objetivo del proyecto

El presente proyecto de ley, tiene por objeto principal, realizar un reconocimiento a hombres y mujeres que a diario prestan servicio de vigilancia exponiendo sus vidas con el fin de proteger los derechos de los demás ciudadanos y empresas privadas, y colaborando en la prevención del crimen, por eso se hace necesario reconocer el día 1° de noviembre como Día Nacional del Vigilante.

Desde la época del Imperio Romano existe el noble oficio encaminado a prestar la seguridad de altas personalidades y edificaciones de alto valor político, social, económico, cultural y residencial, y es así como fueron establecidos los vigiles, quienes eran centinelas creados en el Gobierno del famoso Emperador Augusto. Estos personajes se convirtieron en la guardia pretoriana y eran los encargados de servir como cuerpo élite para la seguridad del César.

Entre sus funciones estaban las de ser una fuerza especial de policía que mantenían el orden público en la ciudad, ser la guardia privada y selecta de altos funcionarios y de entidades de importancia para el imperio.

Son los vigilantes, parte especial de la comunidad que garantizan la seguridad de nuestros lugares de habitación y trabajo, también garantes del orden público y parte esencial de las políticas Estatales de Seguridad, fundamentalmente en las grandes urbes prestan seguridad a edificaciones privadas, públicas, colaborando con la función de seguridad y de prevención del delito que por ley presta la fuerza pública a través de la Policía Nacional en los municipios y distritos de nuestra Nación.

La Constitución Política de Colombia, consagra el Derecho a la propiedad privada, pilar fundamental de la sociedad tal y como lo conocemos hoy en día. En su artículo 58 garantiza este derecho sujeto a las leyes civiles, y son los vigilantes los que en desarrollo de dicha garantía presentan la seguridad a las propiedades privadas y públicas y permiten que su ejercicio evite cualquier transgresión a ella, colaborando de esta forma a cumplir los fines del Estado.

Por eso es necesario crear en la ciudadanía un espíritu de colaboración y apoyo con los vigilantes, exaltando su labor, que muchas veces pasa desapercibida, pero que con gran orgullo y valor es prestada por hombres y mujeres que con gran esfuerzo se capacitan a través de las escuelas de vigilancia privada autorizadas por la Superintendencia prestan su servicio contribuyendo a que nuestro país sea una Nación segura y pacífica.

Igualmente se hace necesario que el Gobierno Nacional a través de sus diferentes programas sociales tenga como prioridad a estos hombres y mujeres en la asignación de los diferentes subsidios (Vivienda, proyectos productivos, entre otros).

Por las anteriores consideraciones me permito presentar ponencia favorable para primer debate y solicito a los honorables Congresistas aprobar el presente proyecto de ley.

PROYECTO DE LEY NUMERO 156 DE 2009
CAMARA

por medio de la cual se instituye el día 1° de noviembre de cada año como "Día Nacional del Vigilante" y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Institúyase el día 1° de noviembre de cada año como "Día Nacional del Vigilante".

Artículo 2º. El Gobierno Nacional promoverá a través de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, actividades encaminadas a la capacitación y profesionalización de los vigilantes y priorizarlos como población especial por la asignación de subsidios y créditos para los diferentes programas sociales a un mínimo del 3% del total del programa, en cada departamento y/o municipio y las universidades Públicas un cupo por facultad al vigilante y/o hijos".

Artículo 3º. El Gobierno Nacional promocionará, divulgará e instalará a las entidades públicas y privadas y a la ciudadanía en general a recordar este día con los actos conmemorativos, y organizará un evento exaltando a las mejores empresas de seguridad privada y vigilancia, así como a los mejores vigilantes, con el fin de promover y sensibilizar a la población nacional de la tarea de los vigilantes.

Articulo 4º. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Alvaro Pacheco Alvarez,

Representante a la Cámara por Caquetá.

Proposición final

Por las anteriores consideraciones, propongo a los miembros de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate al **Proyecto de ley número 156 de 2009 Cámara,** *por medio de la cual se constituye el día 1° de noviembre de cada año como "Día Nacional del Vigilante" y se dictan otras disposiciones.*

Cordial saludo,

Alvaro Pacheco Alvarez,

Ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 1.057 - Martes 20 de octubre de 2009
CAMARA DE REPRESENTANTES

Pág.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate, texto aprobado, pliego modificatorio y texto definitivo propuesto al Proyecto de ley número 123 de 2008 Senado, 385 de 2009 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 1º de la Ley 68 de 1993 y se dictan otras disposiciones 1

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 156 de 2009 Cámara, por medio de la cual se instituye el día 1° de noviembre de cada año como "Día Nacional del Vigilante" y se dictan otras disposiciones 3

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2009